



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 104-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 18 de agosto de 2020

VISTO, el Informe N° 126-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-URH-ST, contenido en el Expediente N° 0000229-2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al Contrato N° 059-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, Proceso Especial N° 0082-2012-ED/UE108 del 21 de enero del 2013, el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa contrató a la Empresa Corporación Peruana de Ingeniería S.A., para el servicio de realizar la consultoría de la obra: «Supervisión de Obra – I.E. Mariano Melgar – Arequipa»;

Que, con Oficio N° 04725-2019-MINEDU/SG-OTEPA del 30 de diciembre de 2019, la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción, traslada el Informe de Control Específico N° 4026-2019-CG/DC «Resolución de contrato de supervisión de obra: Institución Educativa Mariano Melgar – Arequipa» a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PRONIED, a fin de dar inicio a las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de funcionarios y servidores públicos del MINEDU (OINFE – Oficina de Infraestructura Educativa, hasta la creación del PRONIED, y la Oficina General de Administración);

Que, con Carta Notarial N° 085-2014-MINEDU/SG-OGA del 17 de enero del 2014, se resolvió el Contrato N° 059-2013-ME/SG-OGA-UA-APS derivado del Proceso Especial N° 0082-2012-ED UE 108, por el cual, se contrató los servicios para la Supervisión de Obra de la I.E. Mariano Melgar – Arequipa;

Que, en enero de 2014, la empresa Corporación Peruana de Ingeniería S.A., comunico al Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa el inicio del proceso arbitral, en aplicación del convenio arbitral en la citada Cláusula Décimo Octava del contrato celebrado entre ambas partes, emitiéndose el laudo arbitral el 25 de enero de 2016, en el cual se declaró fundadas las pretensiones de la empresa contratista;

Sobre la potestad disciplinaria del PRONIED:

Que, de acuerdo con el artículo 38° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Programas son creados en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público; constituyen estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen; solo por excepción, la creación de un Programa conlleva a la formación de un órgano o unidad orgánica en una entidad;

Que, bajo dicho marco normativo se creó el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, mediante Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU publicado el 31 de mayo de 2014, con el objeto de ampliar, mejorar, sustituir, rehabilitar y/o construir infraestructura educativa pública de Educación Básica y de Educación Superior Pedagógica, Tecnológica y Técnico – Productiva, incluyendo el mantenimiento y/o equipamiento de la misma,



cuando corresponda, de manera concertada y coordinada con los otros niveles de gobierno, y en forma planificada, articulada y regulada; en el marco de las políticas sectoriales de educación en materia de infraestructura educativa; a fin de contribuir a la mejora en la calidad de la educación del país;

Que, es de precisar en esta parte, que conforme al literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se considera como entidad pública Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan con los siguientes criterios: i) tenga competencia para contratar, sancionar y despedir; ii) cuente con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces; y, iii) cuente con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B;

Que, en ese sentido, el PRONIED a la fecha de publicación del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no había sido definido como entidad Tipo B del Ministerio de Educación, así como no se le había otorgado autonomía administrativa, económica y presupuestal; y facultad sancionadora en materia disciplinaria;

Que, es el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 267-2014-MINEDU del 27 de junio de 2014 y modificado por Resolución Ministerial N° 393-2014-MINEDU del 27 de junio y 27 de agosto de 2014, respectivamente, el instrumento normativo que otorga al PRONIED: autonomía administrativa, económica y presupuestal; así como la facultad sancionadora en materia disciplinaria, la cual recaía en el director ejecutivo. Actualmente el Manual de Operaciones vigente es el que se ha aprobado con Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU, de fecha 13 de enero del 2016 y modificada con Resolución Ministerial N° 341-2017-MINEDU;

Que, es de indicar que mediante Resolución Ministerial N° 393-2014-MINEDU del 27 de agosto de 2014, se estableció el 01 de setiembre de 2014, como fecha de inicio de operaciones del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED;

Que, asimismo, en cuanto a la facultad sancionadora debe precisarse que ésta se enmarcaría luego en las disposiciones del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aplicables a los servidores públicos de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057, al entrar en vigencia el 14 de setiembre de 2014;

Que, posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 550-2014-MINEDU del 12 de diciembre de 2014, se define al Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, como Entidad Tipo B del Ministerio de Educación, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al cumplir con los criterios establecidos en el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, ahora bien, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada «*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*», publicada el 24 de marzo de 2015, se establece los alcances del poder disciplinario con el que cuentan los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una Entidad Tipo A; bajo los supuestos que se detallan a continuación:

«(...) Se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una Entidad Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos:





Resolución Directoral Ejecutiva

N° 104-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 18 de agosto de 2020

- a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B.
- b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B.
- c) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B».

Que, al haberse modificado el MOP, actualmente el PRONIED cuenta con poder disciplinario, al haberle definido como Entidad Tipo B del Ministerio de Educación, en ese sentido dicha facultad se fundamenta en el supuesto c).

Efectos de la cesión de posición contractual en el ejercicio o continuidad del poder disciplinario:

Que, a través del Informe Técnico N° 478-2014-SERVIR/GPGSC del 15 de agosto de 2014, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se pronunció en torno a la consulta que formulara el Jefe de la Oficina de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación, sobre los alcances del último párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU; estableciendo para su absolución, el objeto de la misma, conforme se aprecia a continuación: «(...), el Jefe de la Oficina de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación consulta si lo establecido en el último párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, habilita para la celebración de acuerdos de cesión de posición contractual entre el Ministerio de Educación y el Programa Nacional de Infraestructura Educativa (en adelante el Programa PRONIED), a fin que este último asuma la posición de entidad contratante y sí en ese marco el personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 728, que se encuentra ubicado en OINFE, unidad orgánica del Ministerio de Educación, deba ser transferido a dicho programa»;

Que, sobre la base de dicha consulta, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil se pronunció en cuanto al cambio de entidad contratante en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, señalando que una de las acciones de personal posibles de realizar, y admitida en dicho régimen es el cambio de entidad contratante; por lo que mediante una norma habilitante, es posible la celebración de acuerdos de cesión de posición contractual de una entidad a otra, respecto del personal bajo el régimen CAS;

Que, asimismo, precisó en esta parte que «(...) la cesión de posición contractual antes mencionada no afecta la continuidad del vínculo laboral establecido con el personal CAS, asumiendo la segunda entidad la titularidad de parte empleadora en dicha relación. Dicha relación tendría que ser materializada mediante una adenda en los contratos CAS suscritos»;

Que, en ese sentido concluyó que si el MINEDU es la entidad empleadora del personal CAS que labora en la Unidad Ejecutora n.° 108, corresponde a ésta realizar la cesión



de posición contractual al Programa PRONIED, siendo la norma habilitante el Decreto Supremo n.º 004-2014-MINEDU;

Que, en cuanto a la transferencia del personal del régimen laboral de la actividad privada, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil concluyó que «(...) en el caso de los servidores del Decreto Supremo N° 728, en la medida que el vínculo laboral de los mismos es con el MINEDU y ocupan puestos previstos en el CAP de dicha entidad (específicamente en la unidad orgánica OINFE), dicho personal no podía ser transferido al Programa PRONIED»;

Que, de otro lado, en el marco de la consulta que el Director Ejecutivo del PRONIED formulada sobre la potestad disciplinaria y la condición de empleador en los supuestos de cesión de posición contractual de personal sujeto al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; así como en torno a los efectos del cuadro de equivalencias para la identificación de las funciones de nuevas unidades orgánicas, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 885-2015-SERVIR/GPGSC del 25 de setiembre de 2015, se pronunció señalando que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos, subjetivos o específicos; razón por la que no calificó los efectos del cuadro de equivalencias antes indicado;

Que, bajo dicha condición, en cuanto al cambio de entidad contratante en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, señaló que «(...) la cesión de posición contractual no afecta la continuidad del vínculo laboral establecido con el personal CAS, asumiendo la segunda entidad la titularidad de parte empleadora en dicha relación; lo cual comprende entre otras atribuciones, el ejercicio (o continuidad) del poder disciplinario»;

Que, asimismo, estableció que «(...) el personal contratado por una entidad bajo el régimen CAS, mantiene el vínculo con ésta hasta que se produzca alguna de las causas de extinción contractual; no viéndose dicho vínculo afectado por los cambios organizativos que ocurran, salvo por extinción de dicha institución; conforme a ello, mientras el vínculo subsista, la entidad ejerce respecto de los servidores que contrató todas las facultades derivadas de su poder de dirección, como el ejercicio del poder disciplinario»;

Que, agrega además que «(...) en aquellos casos en los que se haya efectuado la cesión de posición contractual del personal sujeto al régimen CAS, la potestad disciplinaria estará a cargo de la entidad cesionaria, incluso sobre hechos ocurridos antes de realizarse la cesión de posición contractual». No obstante, precisa en cambio que «(...) la potestad disciplinaria de las personas cuyo vínculo se extinguió sin que se produzca cesión contractual alguna con otra entidad (en calidad de empleador), estará a cargo de la misma entidad empleadora que los contrató».

Sobre la competencia del PRONIED para procesar a los funcionarios y servidores, que eludieron la normativa de contrataciones y decidieron resolver el contrato de: «Supervisión de Obra de la I.E. Mariano Melgar – Arequipa»:

Que, en el marco de las conclusiones del Informe N° 478-2014-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el Ministerio de Educación - Programa Nacional de Infraestructura Educativa cede su posición contractual al Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, respecto del personal sujeto al régimen CAS de la Oficina de Infraestructura Educativa – OINFE, asumiendo con ello el PRONIED la titularidad de parte empleadora en dicha relación, sin que se afecte con ello la continuidad del vínculo laboral establecido con el referido personal CAS;

Que, el PRONIED, en su condición de entidad cesionaria, asume entre otras atribuciones, la del ejercicio del poder disciplinario, incluso por hechos anteriores a la referida cesión; mas no así, en aquellos casos en los que el vínculo laboral se ha extinguido con anterioridad a la referida cesión, de conformidad con lo establecido por la Gerencia de Políticas de Gestión del





Resolución Directoral Ejecutiva

N° 104-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 18 de agosto de 2020

Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe N° 885-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, conforme se tiene de los antecedentes, el 21 de enero del 2013, el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa, suscribió el Contrato N° 059-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, Proceso Especial N° 0082-2012-ED/UE108 con la Empresa Corporación Peruana de Ingeniería S.A., para llevar a cabo la consultoría de la obra: «Supervisión de Obra – I.E. Mariano Melgar – Arequipa»;

Que, mediante la Carta Notarial N° 085-2014-MINEDU/SG-OGA del 17 de enero del 2014¹, se le comunica a la Empresa Corporación Peruana de Ingeniería S.A, la resolución contractual del Contrato n.° 059-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, Proceso Especial N° 0082-2012-ED/UE108, debido a la acumulación máxima de otras penalidades;

Que, se determinó en el Informe de Control Específico N° 4026-2019-CG/DC, que los funcionarios y servidores Willy Arturo Olivera Absi, Leoncio Delgado Uribe, Manuel Francisco Próspero Cox Ganoza, Raúl Antonio Mora Guillén, Juan Carlos Sánchez Lazo, Adolfo Celso Álvarez Osco, Oscar Guillermo Miranda Hospinal y Juan Leonardo Quintana Portal, serían los responsables de resolver el Contrato N° 059-2013-ME/SG-OGA-UA-APS para el servicio de la Supervisión de Obra de la I.E. Mariano Melgar – Arequipa y de la aprobación de la liquidación del supervisor con saldos desfavorables para los intereses de la entidad, al no revisar y/o interpretar adecuadamente la normativa de contrataciones;

Que, sin embargo, de la revisión de la «BASE DE DATOS DE PERSONAL OINFE AL 31-08-2014», así como el «ACTA DE ENTREGA DE LEGAJOS CAS» del 21 de octubre del 2014, únicamente el servidor Oscar Guillermo Miranda Hospinal² figura como personal cedido al PRONIED, concluyéndose que la entidad empleadora competente para procesar³ disciplinariamente a los servidores Willy Arturo Olivera Absi, Leoncio Delgado Uribe, Manuel Francisco Próspero Cox Ganoza, Juan Carlos Sánchez Lazo, Raúl Antonio Mora Guillén, Adolfo Celso Álvarez Osco y Juan Leonardo Quintana Portal, es el MINEDU⁴.

Sobre la prescripción de la acción para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Oscar Guillermo Miranda Hospinal:

¹ Fecha en la que habrían ocurrido los hechos.

² A tenor del Contrato CAS n.° 114-2013/MED-U.E. 108, con vigencia a partir del 01 de julio del 2013 y con el que fue cedido al PRONIED el 01 de setiembre del 2014.

³ En caso que de la evaluación del reporte que se efectúe se concluya que corresponda el inicio del PAD.

⁴ Esto debido a que el vínculo contractual que mantuvo el citado servidor con el MINEDU en el momento de ocurrido los hechos, se extinguió sin que se haya producido cesión de posición contractual alguna; siendo que, si bien en el caso del servidor Raúl Antonio Mora Guillén fue cedido al PRONIED, el mismo se realizó cuando se encontraba vigente su Contrato CAS n.° 049-2014/MED-U.E. 108, vigente desde el 01 de julio del 2014, consecuentemente es posterior a los hechos (emisión de la Carta Notarial n.° 085-2014-MINEDU/SG-OGA del 17 de enero del 2014).



Que, con relación potestad disciplinaria para calificar⁵ la presunta responsabilidad administrativa del servidor Oscar Guillermo Miranda Hospinal, por participar en los hechos que ocasionaron la resolución del Contrato N° 059-2013-ME/SG-OGA-UA-APS para el servicio de la «Supervisión de Obra de la I.E. Mariano Melgar – Arequipa» y de la aprobación de la liquidación del supervisor con saldos desfavorables para los intereses de la entidad, al eludir la normativa de contrataciones⁶ – fue el 17 de enero del 2014, por lo que, **la facultad para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto responsable habría prescrito el 17 de enero del 2017**⁷, ello a consideración de lo establecido en el numeral 1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸;

Que, en ese sentido, debe procederse a la declaración⁹ de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a favor del servidor Oscar Guillermo Miranda Hospinal¹⁰.

Sobre la imposibilidad de determinar responsabilidad administrativa disciplinaria en servidores del PRONIED por haber permitido la presente prescripción:

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹¹ ha establecido que: *«De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. [...] Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. [...] Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa»;*

Que, de la evaluación de los hechos se tiene que la presunta falta administrativa motivo de la prescripción se habría conocido a partir de la emisión del Informe de Control Específico N° 4026-2019-CG/DC del 22 de noviembre de 2019 a cargo del Contraloría General de la República; no obstante, de esto recién se hizo de conocimiento del PRONIED el 03



⁵ Atendiendo al **Principio de Irretroactividad** previsto en el numeral 5 del Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala:

«Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición». (El énfasis es nuestro)

⁶ Carta Notarial n.° 085-2014-MINEDU/SG-OGA del 17 de enero del 2014.

⁷ **Artículo 145°** del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

(...)

«145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario».

⁸ **«La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior»** (El énfasis es nuestro).

⁹ **Numeral 10 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC** «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil»:

«De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa».

¹⁰ **«La prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa»** (Apartado recogido del Informe Técnico n.° 1465-2015-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe).

¹¹ Modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio del 2016.



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 104-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 18 de agosto de 2020

de enero del 2020¹²; en ese sentido, teniendo en consideración que los hechos prescribieron el 17 de enero del 2017, el PRONIED no estuvo en la posibilidad de conocer sobre el mismo, no solamente porque se nos remitió el reporte a destiempo, sino porque en el informe de control se detallan los hechos y argumentos jurídicos de la presunta responsabilidad administrativa de funcionarios y servidores participantes en el procedimiento de resolución contractual y posterior aprobación de liquidación del supervisor con saldos desfavorables para los intereses de la entidad;

Que, como se logra advertir, la causa de la inacción administrativa se debió a que la Entidad no conoció sobre las presuntas deficiencias que en el procedimiento de resolución contractual y de la aprobación de liquidación del supervisor con saldos desfavorables para los intereses de la entidad, lo que fue detectado por la Contraloría General de la República en su informe de control, informando la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción sobre ello, luego del plazo de tres años, operando de esta manera la prescripción para el inicio de las acciones administrativas a las que había lugar;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a favor del servidor Oscar Guillermo Miranda Hospinal, por su presunta responsabilidad administrativa en el procedimiento de resolución contractual y de la aprobación de liquidación del supervisor con saldos desfavorables para los intereses de la entidad, durante la ejecución del contrato para el servicio de consultoría de obra: "Supervisión de Obra – I.E. Mariano Melgar – Arequipa"

Que, estando a lo señalado en el Informe N° 126-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-URH-ST elaborado por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo de PRONIED, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, la Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 197 y N° 220-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Oscar Guillermo Miranda Hospinal por su presunta responsabilidad administrativa en el procedimiento de resolución contractual del Contrato N° 059-2013-ME/SG-OGA-UA-APS y posterior aprobación de liquidación del supervisor con saldos desfavorables para los intereses de la entidad, durante la ejecución del contrato para el servicio de consultoría de obra: «Supervisión de Obra – I.E. Mariano Melgar – Arequipa».

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades

¹² Conforme se aprecia del Oficio N° 04725-2019-MINEDU/SG-OTEPa del 30 de diciembre de 2019.



que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente en el Portal de Transparencia estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED (www.pronied.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




Aro. Rodrigo Aurelio García - Sayan Rivas
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Infraestructura Educativa
PRONIED